

RESOLUCIÓN No. SO-360-2021

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dieciséis (16) días del mes de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por la ciudadana **LOURDES GABRIELA CASTILLO RAMIREZ**, quien actúa en su condición personal, contra el **IHADFA** por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. 093-2021-R.

ANTECEDENTES.

1). En fecha siete (07) de abril del año dos mil veintiuno (2021), la ciudadana **LOURDES GABRIELA CASTILLO RAMIREZ**, quien actúa en su condición personal presentó solicitud de información a través del **Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO)** registrado bajo el numero **SOL-IHADFA-30-2021** para que le fuera entregada la información: **“La industria tabacalera ha brindado asistencia o colaborando en la implementación de políticas públicas relacionadas en el control del tabaco, de ser afirmativo, favor ampliar en que política pública específicamente?. 2.-¿La industria tabacalera participa en las mesas interinstitucionales, comités multisectoriales u órganos asesores en donde se establecen políticas de salud pública? En caso de ser asi, favor mencione el artículo donde aparece dicha participación de las mismas. 3.- Que instituciones tanto públicas como privadas participan en la mesa técnica interinstitucional para reducción de la demanda de drogas en Honduras? 4.- quienes participan en la conferencia de las partes de la OMS (OPS)? ”.**

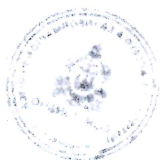
2). En fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021), la ciudadana **LOURDES GABRIELA CASTILLO RAMIREZ** quien actúa en su condición personal presentó a través del **Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO)** **Recurso de Revisión** en contra del **INSTITUTO HONDUREÑO PARA LA PREVENCIÓN DEL ALCOHOLISMO, DROGADICCIÓN Y FARMACODEPENDENCIA (IHADFA)**, por supuesta denegatoria de la información solicitada en fecha siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



3). En providencia de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública IAIP, admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por la ciudadana **LOURDES GABRIELA CASTILLO RALIREZ** y, ordenó requerir al **INSTITUTO HONDUREÑO PARA LA PREVENCIÓN DEL ALCOHOLISMO, DROGADICCIÓN Y FARMACODEPENDENCIA (IHADFA)** por intermedio de su representante legal **ALEX SANTOS MORENO** en su condición de **Director General DEL INSTITUTO HONDUREÑO PARA LA PREVENCIÓN DEL ALCOHOLISMO, DROGADICCIÓN Y FARMACODEPENDENCIA (IHADFA)**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su Oficial de Información Pública o la persona que haga sus veces, remitan al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), los antecedentes relacionados con el Recurso de Revisión promovido por el recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera, se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; requerimiento practicado a la institución obligada en fecha treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

4). En providencia de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), tiene por recibido el **OFICIO NO. DG-107-2021** de la misma fecha, suscrito por el Dr. **ALEX SANTOS MORENO**, en su condición de Director General del **INSTITUTO HONDUREÑO PARA LA PREVENCIÓN DEL ALCOHOLISMO, DROGADICCIÓN Y FARMACODEPENDENCIA (IHADFA)**, quien da respuesta al requerimiento librado en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021); en consecuencia, se ordenó hacer entrega de la información remitida al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), a favor del recurrente **LOURDES GABRIELA CASTILLO RAMIREZ**.

5). Consta en folio quince (15) del expediente aquí atendido, envió de correo electrónico a la dirección lourdesgcastillo@hotmail.com; de fecha dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021), en el que el Abogado **HECTOR EDILIO MIRALDA BUESO**, en su condición de Auxiliar de la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), remite a la recurrente la información recibida por la Institución Obligada y, en vista al envío de Información, se le solicito en el mismo correo electrónico que se manifestara sobre su conformidad o no de la información enviada por el **INSTITUTO HONDUREÑO PARA**



LA PREVENCIÓN DEL ALCOHOLISMO, DROGADICCIÓN Y FARMACODEPENDENCIA (IHADFA).

6). Consta en folio veinte (20) del expediente 093-2020-R, informe de fecha doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021), emitido por el Abogado **HECTOR EDILIO MIRALDA BUESO**, en su condición de Auxiliar de la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), informe que establece que en fecha dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021) se envió correo electrónico a la dirección lourdesgcastillo@hotmail.com; de la ciudadana **LOURDES GABRIELA CASTILLO RAMIREZ**, con los documentos adjuntos que envió el **INSTITUTO HONDUREÑO PARA LA PREVENCIÓN DEL ALCOHOLISMO, DROGADICCIÓN Y FARMACODEPENDENCIA (IHADFA)**, quien se manifestó vía correo electrónico de fecha dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021) lo siguiente: "Buen día, muchas gracias por la información. Un fuerte abrazo".

7.- Mediante providencia de fecha doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021), el Instituto de Acceso a la Información Pública, mando se procediera a remitir las presentes diligencias a la **Unidad de Servicios Legales**, para que emitan el dictamen que corresponde; emitiendo dicha Unidad **Dictamen Legal No. USL-364-2021** de fecha veinte (20) de julio del año dos mil veintiuno (2021) en él que dictaminó que es procedente declarar: **CON LUGAR el RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la ciudadana **LOURDES GABRIELA CASTILLO RAMIREZ** en contra del **INSTITUTO HONDUREÑO PARA LA PREVENCIÓN DEL ALCOHOLISMO, DROGADICCIÓN Y FARMACODEPENDENCIA (IHADFA)**, en virtud de que la Institución Obligada NO dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incumpliendo lo determinado en el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública.

FUNDAMENTOS LEGALES

1). El **Derecho de Petición** es *aquel que toda persona personal natural o asociación de personas tiene a peticionar a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.*



2). El artículo 321 Constitucional establece que: “Los Servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente le confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”.

3). El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.

4). El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”* tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5). Que **EL INSTITUTO HONDUREÑO PARA LA PREVENCIÓN DEL ALCOHOLISMO, DROGADICCIÓN Y FARMACODEPENDENCIA (IHADFA)**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

6). Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **Instituto de Acceso a la Información Pública** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7). La **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, determina que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido: *“1) Cuando lo establezca la Constitución, las leyes, los tratados o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta Ley.”*

8). Del análisis del expediente aquí atendido, se concluye que se pudo comprobar que el **INSTITUTO HONDUREÑO PARA LA PREVENCIÓN DEL ALCOHOLISMO, DROGADICCIÓN Y FARMACOPEDENCIA (IHADFA)**, NO dio respuesta en tiempo y forma a los puntos peticionados “**La industria tabacalera ha brindado asistencia o colaborando en la implementación de políticas públicas relacionadas en el control del tabaco, de ser afirmativo, ¿favor ampliar en que política pública específicamente? 2.- ¿La industria tabacalera participa en las mesas interinstitucionales, comités multisectoriales u órganos asesores en donde se establecen políticas de salud pública? En caso de ser así, favor mencione el artículo donde aparece dicha participación de las mismas. 3.- Que instituciones tanto públicas como privadas participan en la mesa técnica interinstitucional para reducción de la demanda de drogas en Honduras? 4.- quienes participan en la conferencia de las partes de la OMS (OPS)?**”, ósea dentro de los diez (10) días hábiles a la solicitud de información presentada de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

POR TANTO: El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 80 y, 321 de la Constitución de la República; Artículo 3, numerales 3, 4, 5 y, 8, artículos 8 y 11 numeral 1, artículos 13, 14, 20, 21, 26 y, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 5, 6, 39, 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 116, 120 y, 122 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61, 65 y, 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS: RESUELVE: PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la ciudadana **LOURDES GABRIELA CASTILLO RAMIREZ**, en virtud de que la Institución Obligada NO dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incumpliendo lo determinado en el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; **SEGUNDO:** Se tenga por contestada de forma extemporánea la solicitud de información presentada por el recurrente ciudadana **LOURDES GABRIELA CASTILLO RAMIREZ** ante la **INSTITUTO HONDUREÑO PARA LA PREVENCIÓN DEL ALCOHOLISMO, DROGADICCIÓN Y FARMACOPEDENCIA (IHADFA)**, según expediente No. 093-2021-R. **TERCERO:** Se exhorte al **INSTITUTO HONDUREÑO PARA LA PREVENCIÓN DEL ALCOHOLISMO, DROGADICCIÓN Y FARMACOPEDENCIA**



(IHADFA), a través de su titular, **ALEX SANTOS MORENO** en su condición de **Director General DEL INSTITUTO HONDUREÑO PARA LA PREVENCIÓN DEL ALCOHOLISMO, DROGADICCIÓN Y FARMACODEPENDENCIA (IHADFA)** a dar trámite en tiempo y forma a las solicitudes de información que le sean presentadas, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento se le aplicarán las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezcan el Código de Ética del Servidor Público y otras leyes. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes; **QUINTO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de esta al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA); y, **SEXTO:** Se emite la presente resolución hasta la fecha por la alta carga de trabajo de atención a expediente que tiene el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**




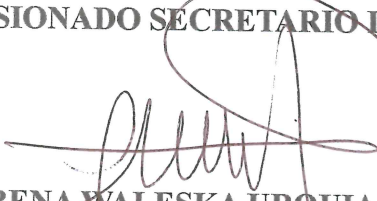
HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE



IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA



JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO



LORENA WALESKA UROQUIA GIRÓN
SUB SECRETARIA GENERAL
ACUERDO No. 007-2021

